

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS en audiencia pública las actuaciones del toca penal número **07/2020-17-OP**, a fin de resolver la solicitud **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**, planteado por el sentenciado *********, en relación a la causa penal número **JO/70/2016**, seguida en su contra por el delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**, previsto y sancionado en el numeral 13, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de Delitos, en agravio de la entonces menor víctima de iniciales *********; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, tras seguido el juicio oral a *********, el Tribunal de Juicio Oral emitió sentencia definitiva en la cual tuvo por acreditado plenamente el delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE**

EXPLOTACIÓN SEXUAL, previsto y sancionado en el numeral 13, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de Delitos, en agravio de la entonces menor víctima de iniciales *****., así como también, se estableció que *****., es penalmente responsable, en la comisión de dicho delito, imponiéndole una sanción de quince años de prisión, así como también el pago de un mil días multa, que acorde al salario mínimo vigente en la época de comisión de los hechos resulta la cantidad de *****., de igual forma se le condenó al pago de la reparación del daño moral, esto es al pago de la cantidad de *****., a favor de la entonces menor víctima, estableciendo que no tiene derechos a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro beneficio que implique reducción de la condena, suspendiéndole también sus derechos políticos.

2.- Inconforme con dicha sentencia, por propio derecho el sentenciado *****, interpuso el recurso de apelación, mismo que conoció la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, bajo el número de toca 173/2016-15-8-10-OP, el que sustanciado en sus términos, la referida Sala mediante sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, determinó confirmar la sentencia emitida en primera instancia, precisando solo el tiempo que llevaba privado de su libertad.

3.- Inconforme de nueva cuenta con lo anterior, el sentenciado *****, promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que fue radicado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 82/2017; juicio que sustanciado en sus términos, la Autoridad Federal concedió el amparo y protección de la justicia federal al sentenciado de referencia, requiriendo el cumplimiento respectivo a

la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial, misma que en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Amparo precisado, resolviendo de nueva cuenta confirmar la sentencia de primera instancia, precisando que para esa fecha, el sentenciado llevaba privado de su libertad dos años y veinte días.

4.- Nuevamente inconforme el sentenciado con esa nueva sentencia de segunda instancia, promovió amparo directo el que quedó radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, bajo el número 237/2018 y en el que se dictó sentencia con fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, negándole al quejoso el amparo y protección de la justicia federal.

5.- Mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil veinte, el sentenciado *****, plantea solicitud de RECONOCIMIENTO DE

INOCENCIA, por lo que, tramitado en términos de Ley, se procede ahora a resolver la misma, al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver sobre la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA** planteada por el sentenciado *********, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 45 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; el ordinal 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- Análisis y resolución del asunto.

Toda vez que se solicita el reconocimiento de inocencia por el sentenciado *********, es necesario traer a cuenta lo dispuesto por el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“Artículo 486. Reconocimiento de inocencia Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.”

Con vista en el dispositivo legal transcrito con antelación, es evidente que es factible el reconocimiento de inocencia de un sentenciado; empero, como el mismo artículo lo prevé tal reconocimiento procede bajo dos hipótesis, la primera, cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el

sentenciado no participó en su comisión; y, como segunda hipótesis, cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

En el caso particular que nos ocupa, el sentenciado funda su petición, según la parte inicial de su petición, esencialmente en lo siguiente:

“(...) Petición que tiene su fundamento en el SURGIMIENTO DE PRUEBAS SUPERVINIENTES A FAVOR DEL SUSCRITO SENTENCIADO *****,
DE LAS QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANES DE LA SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS AUTOS DEL TOCA PENAL NÚMERO 173/2016-15-8-10-5-6-OP (...), medios de prueba supervinientes que favorecen de manera notable al suscrito sentenciado ***** , puesto que con los mismos se puede demostrar plenamente la nula intervención en la participación del delito por el que se me condenó y de las cuales se desprenden indicios BASTANTES Y SUFICIENTES PARA PODER DEMOSTRAR MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE NO EXISTIÓ POR PARTE DEL RECURRENTE ***** , ESA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA QUE SE ME IMPUTA Y ATRIBUYE INDEBIDAMENTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y POR LA QUE FUI CONDENADO. (...).”

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado estima improcedente su solicitud de reconocimiento de inocencia, pues de acuerdo a lo que se ha transcrito relacionado con el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ha dicho, según lo afirmado por el promovente, después de emitida la sentencia surgieron pruebas supervinientes a su favor y con lo cual se demuestra su nula intervención en el delito por el cual se condenó; hipótesis que se encuentra contemplada por la disposición legal invocada.

Empero, con vista en los motivos por los cuales refiere se actualiza el reconocimiento de inocencia planteados por el sentenciado *****, es evidente que no dan sustento a su inicial manifestación, ya que, en primer término, las pruebas que ofreció con carácter de supervinientes, esta Sala mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veinte, determinó que no contaban con ese carácter y no fueron admitidas.

Esto es así, ya que el sentenciado ***** , ofreció los testimonios de ***** (víctima) y ***** , mismos que no fueron admitidos, pues en el caso de la primera de los mencionados, tiene el carácter de víctima, por lo que no se debe perder de vista que ésta emitió su declaración en la audiencia oral que concluyó con la sentencia de condena emitida en contra de ***** , por lo tanto, no es un testimonio que haya aparecido después de haberse emitido la sentencia, sino por el contrario, es un testimonio cuyo desahogo tuvo verificativo en la audiencia de juicio oral, de ahí que no pueda considerarse como prueba superveniente o que haya aparecido después de que se dictó la sentencia y que por tanto deba admitirse al sentenciado respecto del reconocimiento de inocencia que pretende.

En relación a la testimonial a cargo de ***** , de igual forma, no se trata de una prueba que haya aparecido después de haberse emitido la

sentencia, pues del propio escrito de interposición del reconocimiento de inocencia, se advierte: “(...) SEGÚN DICHO DE LA FISCAL Y AUXILIARES, TAMBIÉN SE ENCONTRABA EN EL LUGAR EN COMPAÑÍA DE *****., MÁS SIN EMBARGO AÑOS DESPUÉS FUE LOCALIZADA Y LA MISMA SE ENCUENTRA EN APTITUD DE RENDIR SU TESTIMONIO (...)”, como puede verse de lo afirmado por el sentenciado, ya tenía conocimiento de la existencia de la testigo, pues incluso hace alusión que se encontraba junto con la menor víctima, de ahí que es factible estimar que no se trata de una prueba que haya aparecido después de emitida la sentencia, sino que se tenía conocimiento de ésta de origen, desde que se conocieron los hechos delictivos, sin que obste para considerar lo anterior, la referencia del sentenciado en el sentido de que “años después fue localizada”, pues esto no era impedimento, en su caso, para realizar su ofrecimiento dentro del juicio e incluso solicitar el

auxilio del Tribunal para hacer comparecer a la testigo de referencia.

Es importante mencionar que el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veinte, en el que no fueron admitidas las referidas pruebas, no fue recurrido por el solicitante del reconocimiento de inocencia.

En segundo lugar, todos los argumentos contenidos en su escrito de interposición del reconocimiento de inocencia, sin hacer referencia a las supuestas pruebas supervinientes que ofreció, se enfoca a combatir el análisis y valoración que se realizó del testimonio de la menor víctima al emitir sentencia definitiva en Primera Instancia así como al confirmarse ésta en Segunda Instancia, incluso, combate el análisis y valoración que realizó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al resolver el juicio de amparo número 237/2018, respecto del testimonio de la menor víctima.

Por lo tanto, al referirse los argumentos del sentenciado a cuestiones relativas a la valoración de las pruebas desahogadas en el juicio en que fue sentenciado, y no a pruebas que hayan aparecido después de haberse emitido la sentencia de las que se desprenda, en forma plena, que no se existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión; es indudable que resulta infundado el reconocimiento de inocencia solicitado por *****.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 488 y 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DECLARA INFUNDADA** la solicitud de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA planteada por el sentenciado ***** , en relación

con la sentencia condenatoria dictada en la causa penal número JO/70/2016, seguida en su contra por el delito de TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, previsto y sancionado en el numeral 13, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia de las víctimas de delitos, en agravio de la entonces menor de iniciales *****., la que fue confirmada mediante sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil diecinueve, dictada en el toca penal número 173/2016-15-8-10-OP, del índice de la Sala Auxiliar de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes, infórmese el contenido de la presente resolución a la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación con la sentencia que emitió en el toca penal número 173/2016-15-8-10-OP; al Tribunal de Primera Instancia que conoció de

la causa penal número JO/70/2016, así como al Director del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Engrósesse la presente resolución al toca que nos ocupa.

A S Í, por **MAYORÍA**, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Ponente en el presente asunto, con el **VOTO PARTICULAR** del Magistrado **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, quien integra esta Sala por excusa de la Magistrada **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALETA**.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES,**

RESPECTO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA EN DONDE SE ESCUCHARÁN LOS ALEGATOS, DENTRO DEL TOCA PENAL 07/2020-17-OP, AL RESOLVERSE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PLANTEADO POR EL SENTENCIADO ***.**

1) El que esto suscribe no comparte el hecho de que esta audiencia, se limite a escuchar los alegatos de las partes, por las siguientes consideraciones de Derecho:

2) Primero, debo señalar que el suscrito conoce del presente asunto a consecuencia de una excusa de un homólogo, lo cual se me notificó en fecha 01 primero de diciembre de 2020 dos mil veinte.

3) En segundo lugar, debe precisarse que el hecho de que por acuerdo de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, los Magistrados integrantes de la Tercera Sala de este H. Tribunal, en su momento dictaran un acuerdo que la excluye las pruebas ofertadas por el sentenciado, ocasiona que el presente procedimiento de reconocimiento de inocencia quede sin materia, al no existir pruebas que analizar y por ende se deje en estado de indefensión al sentenciado.

4) Como tercer punto, se precisa que el suscrito no comparte el sentido del proyecto atendiendo a que como se advierte del mismo, la mayoría de mis homólogos, tuvo a bien declarar como infundado el reconocimiento de inocencia, toda

vez que las pruebas que pretendió ofertar (deposados de la víctima de iniciales ***** y *****) el sentenciado para acreditar su petición, le fueron desechadas y como se ha indicado tiene como consecuencia que se deje sin materia el presente reconocimiento de inocencia.

5) Así, como cuarto punto de disenso, el suscrito también se aparta del proyecto que se propone, atendiendo que contrario a lo que narra el Magistrado Ponente, en su momento el acuerdo que desecha los medios de prueba ofertados, si fue impugnado mediante el juicio de amparo, lo cual es entendible, ya que la ley procesal no establece un medio de impugnación ordinario.

6) Como quinta premisa, se establece, que el hecho de únicamente señalar día y hora para desahogar la audiencia de alegatos, afectan el debido proceso, que se encuentra establecido dentro del procedimiento de inocencia, debido proceso, el cual, es un derecho humano, previsto en los artículos 14¹ y 16², del Pacto Federal, el cual se debe preservar y garantizar.

¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

5) Esto, se indica atendiendo a que del contenido del numeral 489³, de la Ley Procesal de la Materia, establece

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

³ Artículo 489. Trámite Recibida la solicitud, el Tribunal de alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción. Recibidos los registros y, en su caso las pruebas del promovente, el Tribunal de alzada citará al Ministerio Público, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor jurídico, a una audiencia que se

que una vez que se reciban los registros y en su caso las pruebas, se citará a una audiencia, en la cual se desahogarán las pruebas y se formularán los alegatos, de lo que se advierte que el Legislador Federal, no prevé una exclusión o desechamiento de las pruebas, que en su caso llegare a ofertar el sentenciado, para sustentar su petición de reconocimiento de inocencia.

6) Por las anteriores consideraciones, se emite el presente voto particular, mismo que deberá constar en la presente toca.

Así lo resuelve el Magistrado **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Integrante de la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por excusa de la Magistrada **María Idalia Franco Zavaleta**.

La presente firma corresponde al voto con salvedad emitido en el Toca Penal **07/2020-17-OP**, causa penal **JO/070/2016**.
CIAA/SANZ/BSR

celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, para que cada uno formule sus alegatos. Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el Tribunal de alzada dictará sentencia. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia o modificación de sentencia, el Tribunal de alzada resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al Tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del Tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia.